

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JESSICA JOHANNA MALES ORTIZ
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
RADICADO N°	19022 - 40 89 - 001 - 2023 - 00005- 01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA).
DECISIÓN	LA SALA MIXTA ASIGNA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, AL CONSTATARSE LA EXISTENCIA MASIVA DE TUTELAS CON UNIDAD DE OBJETO Y CAUSA, ENCONTRA DE LA MISMA PARTE PASIVA, POR VÍA DE APLICACIÓN DEL DECRETO 1834 DE 2015.

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Corporación Judicial, en Sala Mixta, a decidir el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN y el JUZGADO PROMISCOU

MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora JESSICA JOHANNA MALES ORTIZ, a mutuo propio, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y de petición, en consecuencia, el juez de tutela ordene a la parte accionada que conforme lo establecido la Sentencia de Unificación SU-245/21, se aplique como mecanismo transitorio el Decreto 2277 de 1979 así como la Ley 115 de 1994 y su Decreto 804 de 1995, y, por tanto, la inscriba y ascienda en el escalafón nacional docente, por cumplir con los requisitos establecidos por la ley, en la categoría a la que pueda acceder, conforme a los títulos académicos y créditos requeridos; y se ordene su inclusión en nómina (Archivo digital: 001 TUTELA JESSICA JOHANNA MALES ORTIZ - copia-1-4).

2.2. La acción de tutela correspondió, por reparto, al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO (CAUCA), según acta de reparto del 13 de febrero de la presente anualidad (003 reparto tutela 027 – copia), quien por auto de la misma fecha remitió el presente asunto al JUZGADO MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como los Autos A 048 de 2014 y 160 de 2016, ambos de la Corte Constitucional, advirtiéndole que el hecho de que se dirija la acción contra la Gobernación del Cauca, no implica, *per se*, que todas las tutelas contra dicha entidad deban tramitarse por competencia territorial en la ciudad de Popayán.

Así concluye que, por tratarse del derecho al trabajo, el mismo presuntamente se estaría lesionando en el municipio de Almaguer, Cauca, lugar donde el etno-docente accionante realiza su actividad laboral y por ende posiblemente se ve afectada al no darse un ascenso.

En ese orden, el juez indica que la remisión de la acción de tutela se da por obligatoria aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el factor de competencia territorial, y que no se trata de una disyuntiva sobre aplicación de las reglas de reparto del decreto 1983 de 2017.

2.3. El juzgado destinatario – JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALMAGUER (C)-, mediante auto del 14 de febrero de 2023, propuso conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto constitucional y ordenó remitir las diligencias a este Tribunal Superior para resolver el conflicto (archivo: 03AutoConflictoNegativo).

Señala el juez, que la Corte Constitucional ha establecido unas reglas a tener en cuenta para asignación de competencia (Auto 057 del 13 de febrero de 2019), la cual se determina conforme al artículo 86 de la Constitución y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y, que, para los casos en los cuales la competencia pueda radicarse en distintos despachos judiciales, prevale la elección del accionante y, en el asunto que nos ocupa, fue el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, a quien se repartió inicialmente la acción.

Agrega que, la vulneración o amenaza que motiva la presente acción de tutela se da en Popayán, lugar en el cual se expidió el oficio de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por Silvio Sacanamboy Ortiz, profesional universitario de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, que dio respuesta al derecho de petición.

Que, igualmente, los lugares donde se producen los efectos del oficio que dio respuesta al derecho de petición son el municipio de Popayán, lugar en el cual se expidió el oficio mencionado, y el municipio de Almaguer, lugar donde labora la accionante; y, que, la accionada es la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, entidad pública del orden departamental, con sede en Popayán.

Entonces, a pesar de haber una competencia territorial concurrente, la accionante decidió interponer la tutela ante la oficina de reparto de Popayán.

Por último, se tiene que, por información previamente adquirida, el despacho conoció que en relación con la solicitud de ascenso y cobro de emolumentos como Etnoeducadores y la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital y derecho de petición, se habían presentado varias tutelas, que quien está asesorando a dichos docentes es el abogado Willian Ibarra; por lo que sostuvieron comunicación telefónica con el profesional mencionado, quien les informó que en el transcurso de la semana anterior interpuso alrededor de 45 tutelas de Etnoeducadores solicitando lo antes mencionado; y que las mismas fueron radicadas en la ciudad de Popayán por ser el lugar donde se estaban vulnerando los derechos de los accionantes.

Que, ante la posibilidad de estar ante la presentación de forma masiva de acciones de tutela que tengan la misma situación fáctica y jurídica, la oficina de reparto DESAJ Popayán manifestó que no podría informar a qué juzgado se remitió la primera tutela dado que la información que arroja el sistema es que se han interpuesto 800 tutelas en contra de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, más no los hechos ni los derechos invocados; que tampoco el citado togado pudo tener dicha información.

Es así que, a pesar de las diligencias adelantadas por el despacho, no lograron identificar el primer juzgado al que fue repartida la tutela en relación con la solicitud de ascenso y cobro de emolumentos de Etnoeducadores; sin embargo, se pudo establecer que juzgados de Popayán están dando trámite a las tutelas, sin rechazar la competencia.

2.4. Por su parte, el Despacho del Magistrado Ponente obtuvo información del trámite actual de otras acciones de tutela de similares características a la presente, mediante comunicación telefónica con el Dr. William Ibarra, el día 14 de febrero de 2023,

quien informa es el profesional que está asesorando a los docentes etnoeducadores para obtener del juez de tutela la protección de los derechos fundamentales que se reclaman, incluida la docente Jessica Johanna Males Ortiz; informa además, de su parte fueron radicadas alrededor de 35 tutelas de etnoeducadores, que, si bien tienen situaciones particulares, están buscando el mismo objetivo de la aplicación transitoria de la Sentencia de Unificación SU-245/21, por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, para la inscripción y/o ascenso en el escalafón nacional docente de cada uno de los tutelantes.

Obtenida esa información, se acudió a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con sede en esta ciudad, quien, a través de sus funcionarios, nos informan que han sido notificados por parte de los despachos judiciales, de alrededor de 28 acciones de tutelas iniciadas por etnoeducadores, las cuales tienen iguales o similares pretensiones; señalando que la primera acción de tutela que les fue notificada fue la de la señora MELVA CABEZAS MUÑOZ, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con radicado 2023-00024, la cual fue admitida el 01 de febrero de 2023 por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán, sin que hasta el momento se tuviera noticia del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad accionada nos envió vía correo electrónico, tanto el auto admisorio, como el escrito de tutela y oficios de comunicación dentro de la acción de tutela atrás referida, documentos que se anexan al expediente digital de este conflicto de competencia.

3. COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en el caso, ya que se trata de un conflicto entre dos juzgados del mismo

Distrito Judicial, pero diferente municipio (Popayán y Almaguer), serán resueltos por el Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, siendo éste el fundamento legal que irroga competencia a ésta Sala para dirimir el conflicto aquí suscitado.

4. ASUNTO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar cuál de los dos juzgados en conflicto u otro, es el competente para adelantar la acción de tutela interpuesta por la señora Jessica Johanna Males Ortiz contra la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca;

Tesis: Frente a esta controversia, la Sala Mixta considera, por las características particulares del caso y la existencia del trámite de varias acciones de tutela similares, en contra de la misma autoridad administrativa, no procede asignar el conocimiento del asunto a los jueces en conflicto, sino al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, por existir unidad de objeto, causa y parte pasiva, con relación a otras acciones de tutelas con similares características, que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales.

Las premisas de la tesis son las siguientes:

4.1. En punto a las normas que determinan la competencia y reparto de las acciones de tutela, son: (i) El artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; (ii) el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que desarrolla esa norma constitucional y establece una regla de competencia, por el factor territorial, en virtud de la cual corresponde conocer del recurso de amparo “...a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”; y (iii) sumado a lo anterior, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 333 de 2021, mediante el cual se adoptan mecanismos

para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. Es decir, establece un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo contra las autoridades públicas y los particulares, así:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

PARÁGRAFO 2. *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.* (Se subraya con intención).

4.2. Sobre los alcances de las anteriores normativas, la Corte Constitucional, en Auto 182/19, ya había señalado “...las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela.

En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.”

4.3. Ahora bien, la Corte Constitucional como máximo Tribunal Constitucional tiene señalado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”¹.

4.4. En virtud de la información obtenida el día de hoy, resultado de las averiguaciones realizadas por intermedio de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, ante la posibilidad de existir múltiples acciones de tutelas contra la misma entidad accionada, con igual objeto y causa jurídica, es necesario traer a mención el marco normativo de tutelas masivas, contenido en el Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.

Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las

¹ Ver, por ejemplo, Auto Nro. 182 de 2019.

reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

4.5. La Corte Constitucional, al pronunciarse en relación con el reparto de las acciones de tutelas masivas, en Auto 172 de 2016, señaló lo siguiente:

“7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicán de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, (...).

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”.

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan “tutelatones”, se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de

interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

(...)

*Sobre el particular, se resalta, ha decantado la Corte Constitucional que, “...cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “tutela masiva”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una carga probatoria mínima y una motivación suficiente, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; **de ahí que sea válido que el juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela.**” (Corte Constitucional, Auto 136/21).*

-Se resalta-

4.6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, tanto el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Popayán (Cauca) como el Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer (Cauca), se niegan a conocer de la presente acción de tutela, señalando como factor determinante el **factor territorial**.

La Corte Constitucional ha enseñado que:

“...la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce (i) la supuesta vulneración o amenaza, o (ii) sus efectos”. (Auto 024/21).

Revisados los hechos que motivaron la acción constitucional, la señora Jessica Johanna Males Ortiz informó que actualmente ejerce como **docente etnoeducadora**, nombrada en propiedad mediante acto administrativo; y, que, atendiendo las disposiciones de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU245/21, pide se ordene a la **Secretaría de Educación Departamental del Cauca** la aplicación del Decreto 2277 de 1979, y se disponga en consecuencia su inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente, de acuerdo a la categoría correspondiente.

Según la docente accionante, existe una omisión legislativa entorno a dicho tema y que en el marco de la sentencia de unificación el día 23 de septiembre de 2022 solicitó el ascenso e inscripción en el escalafón (decreto 2277), trámite que le fue resuelto de manera desfavorable el día 13 de octubre de 2022, por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca (002 ANEXOS TUTELA, páginas 7 y 8), circunstancia que motiva la presente acción de tutela.

Conforme con los anexos del escrito de tutela (002 ANEXOS TUTELA JESSICA JOHANNA MALES ORTIZ - copia-5-12, páginas 3 y 4), el nombramiento en propiedad de la docente etnoeducadora JESSICA JOHANNA MALES ORTIZ se hizo mediante Resolución Nro. 08909-09-2022, por parte de la Gobernación del Departamento del Cauca, en el cargo de docente de **aula para el área y/o nivel de primaria en la Institución Educativa Santa María de Caquiona, Sede Cerro Largo, del Municipio de Almaguer (Cauca)**.

Es decir que, el lugar de trabajo de la accionante es el municipio de Almaguer, Cauca; misma municipalidad que indicó como dirección de su domicilio.

En efecto, la entidad accionada es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con Sede en Popayán, siendo esta la entidad que manifestó mediante respuesta del 13 de octubre de 2022 que a través de la oficina de escalafón procederá a proyectar los actos administrativos respectivos, una vez el Ministerio de Educación y la CONTCEPI concluyan sobre los lineamientos acordados, así, se dijo que dicha oficina se encuentra en revisión del trámite de *“inscripción al escalafón docente 2277”*, teniendo en cuenta que la planta de etnoeducadores es de más de mil docentes.

Respecto del conflicto objeto de resolución y con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal Superior, en su Sala Mixta, encuentra, en principio, los dos juzgados en disputa son competentes en virtud del factor territorial para conocer de la acción constitucional impetrada por la accionante, ya que, por un lado, las actuaciones descritas como vulneratorias se relacionan específicamente con conductas de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca (con sede en Popayán), al no acceder a la petición de ingreso y ascenso de la etnoeducadora en el escalafón nacional docente; por lo que, la supuesta violación o amenaza es el lugar mencionado, siendo los Jueces de Popayán quienes deben resolver la acción de tutela.

Por otro lado, los efectos de la presunta vulneración podrían generarse tanto el municipio de Popayán como en el municipio de Almaguer (Cauca). En Popayán, porque es el lugar donde se alega ocurren las omisiones o la actuación de la entidad accionada y en donde se lleva el trámite de solicitud de la inscripción y ascenso en el escalafón docente nacional de la accionante Jessica Johanna Males Ortiz; y, en el municipio de Almaguer, porque es donde trabaja la etnoeducadora y donde actualmente está nombrada como docente, esto es, donde existe la relación laboral entre las partes.

En ese orden de ideas, se le debía otorgar prevalencia a la elección hecha por la accionante.

Esta conclusión se deriva del criterio *“a prevención”* consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual se ha

interpretado por la Corte Constitucional que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover (Ver, Auto A024/21).

No obstante lo anterior, en el caso de marras, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, han sido notificados de más de 20 acciones de tutela con similares características, siendo la primera acción de tutela que les fue notificada la de la señora MELVA CABEZAS MUÑOZ, con radicado 2023-00024, la cual fue admitida el 01 de febrero de 2023 por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán, sin que hasta el momento se tuviera noticia del fallo.

Revisado el escrito de tutela presentado por la señora MELVA CABEZAS MUÑOZ, el cual se anexa a esta carpeta y comparado con el escrito de tutela que nos ocupa, encontramos las siguientes similitudes: *(i)* Ambas accionantes mencionan tener la calidad de etnoeducadoras nombradas en propiedad, *(ii)* las dos tutelas van dirigidas contra la SECRETARÍA EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, *(iii)* las acciones consideran vulnerados los mismos derechos fundamentales (artículos 13, 23, 25 y 48 de la C.P.), *(iv)* el objeto de la tutela es el mismo y derivan de una causa en común, toda vez que se busca que el juez de tutela ordene a la secretaria de educación accionada que conforme lo establece la Sentencia de Unificación SU245/21, se aplique como mecanismo transitorio el Decreto 2277 de 1979, y, en consecuencia, se proceda a su inscripción y/o ascenso en el escalafón docente nacional, así como a la inclusión en nómina para obtener tal beneficio.

Como vemos, efectivamente existe una dependencia judicial que conoce de una acción de tutela con idéntica causa y objeto a la que promueve la señora Jessica Johanna Males Ortiz y que esta fue admitida por auto calendado el día 01 de febrero del año 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento; fecha que es anterior a este conflicto de competencia

y al reparto de esta acción de tutela que fue el 13 de febrero de la presente anualidad.

Se informó, además, por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, existen otras acciones de tutela con similares características, en distintos despachos judiciales, pero que la primera que le fue notificada es la incoada por la señora Melva Cabezas Muñoz.

Entonces, como estamos en presencia de una presentación masiva de acciones de tutela que tiene una misma situación fáctica y jurídica, o al menos se conoce de una acción anterior con iguales características, esta acción constitucional debe remitirse al Despacho que avocó el conocimiento de la primera de ellas, incluso, en caso de existir fallo de fondo, pues al citado artículo del Decreto 1834 de 2015 así lo regula.

Por consiguiente, esta Sala Mixta considera se debe remitir al Juzgado 10 Penal Municipal de Popayán, con Funciones de Conocimiento, la presente tutela, en aplicación de lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, respecto del trámite de tutelas masivas, con el fin de evitar sentencias disímiles sobre situaciones iguales, con iguales patrones fácticos y jurídicos; ya sea para su acumulación con otras acciones similares o para su conocimiento, en caso de existir ya un fallo previo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de ORDENAR, por Secretaría de la Sala Mixta, **REMITIR**, de manera inmediata, vía correo electrónico las presentes diligencias donde funge como accionante la señora JESSICA JOHANNA MALES ORTIZ, y accionada la SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, **al JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA) y a las partes e intervinientes, por el medio más expedito, para su enteramiento.

TERCERO: INFÓRMESE esta decisión a la Oficina Judicial DESAJ POPAYÁN (Oficina de Reparto), a fin de que acate las disposiciones del Decreto 1834 de 2015, para casos similares.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
Magistrado Sala Penal


MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado Sala Civil - Familia